
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de enero de 2011.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Juan Pablo Polanco López.

Abogados: Dr. Elías Nicasio Javier y Lic. Luciano Quezada de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Pablo Polanco López, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0378468-5, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 531, sector Villas Agrícolas de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 05, de fecha 17 de enero de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Elías Nicasio Javier y el Licdo. Luciano Quezada de la Cruz, abogados de la parte recurrente, Juan Pablo Polanco López, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 6495-2012, dictada el 16 de octubre de 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa, lo siguiente: “**Primero:** Declara la exclusión de las partes recurridas, compañía Klinetec Dominicana, S. A. y a los señores Juan Bautista de Lemos de los Santos, Ciriaco Ulloa, Adriana Belinda Roedán Medina, Ángel de Jesús Roedán Medina, Carlos Ramón de Lemos Francisco, Héctor Salvador Brito Roedán, y Flavia Roedán Medina, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Polanco López, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de enero de 2011; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de asamblea, ejecución de declaración jurada o contrato, inoponibilidad de contrato, astreinte y abono en daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Pablo Polanco López, contra la entidades Klinetex Dominicana, S. A., Edificaciones Civiles y Electrónicas, S. A., y los señores Juan Bautista de Lemos de los Santos, Ciriaco Ulloa, Adriana Belinda Roedán Medina, Ángel de Jesús Roedán Medina, Carlos Ramón de Lemos Francisco, Héctor S. Brito Roedán, Flavia Roedán Medina y Miguel Guzmán, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 01138-10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra del co-demandado señor JOSÉ MIGUEL PIMENTEL DE LEMOS, dictado en audiencia pública del día 01/10/2010, por falta de conclusiones, no obstante citación legal al tenor del acto No. 1012-2010, de fecha dieciocho (18) de Septiembre del año 2010, del ministerial DANTE ALCÁNTARA REYES, Ordinario de la Décima Sala Penal del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como Buena y Válida la DEMANDA EN NULIDAD DE ASAMBLEA, EJECUCIÓN DE DECLARACIÓN JURADA O CONTRATO, INOPONIBILIDAD DE CONTRATO, ASTREINTE Y ABONO EN DAÑOS Y PERJUICIOS; mediante los Actos Procesales Nos. 110/2009 y 111/2009, de fecha Veintitrés (23) del mes de Febrero del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial ALFREDO OTAÑEZ MENDOZA, de Estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido conforme al pragmatismo legal y en cuanto al FONDO ACOGE la misma parcialmente por las razones expuestas, en consecuencia; **TERCERO:** DECRETA la ejecución de la Declaración Jurada de fecha Diez (10) del mes de Noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), levantada por el DR. SABINO QUEZADA DE LA CRUZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, y al mismo tiempo, ORDENA al señor JUAN BAUTISTA DE LEMOS DE LOS SANTOS, la entrega a favor del señor JUAN PABLO POLANCO LÓPEZ, la cantidad de Tres Mil Doscientos Cincuenta (3,250) Acciones, resultantes de que la compra de dichas acciones fue producto de los valores avanzados por el demandante JUAN PABLO POLANCO LÓPEZ; **CUARTO:** ORDENA que los dividendos o beneficios que hayan podido producirse desde el año 1999 hasta la fecha, según las declaraciones en la Dirección General de Impuestos Internos, sean distribuidos a favor del señor JUAN PABLO POLANCO LÓPEZ, en proporción a la titularidad de las acciones que le corresponden según la declaración jurada de referencia; **QUINTO:** CONDENA al señor JUAN BAUTISTA DE LEMOS DE LOS SANTOS, la (sic) pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados al señor JUAN PABLO POLANCO LÓPEZ; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a los señores CIRIACIO (sic) ULLOA, ADRIANA BELINDA ROELDÁN MEDINA, ÁNGEL DE JESÚS ROELDÁN MEDINA, CARLOS RAMÓN DE LEMOS FRANCISCO, HÉCTOR S. BRITO ROELDÁN, FLAVIA ROELDÁN MEDINA y la compañía KLINETEC DOMINICANA, S. A., en lo relativo a la ejecución de la declaración jurada; **SÉPTIMO:** ORDENA a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la reducción e inscripción de la cantidad de Tres Mil Doscientos Cincuenta (3,250) Acciones, a favor del señor JUAN PABLO POLANCO LÓPEZ, de la totalidad de las Acciones de la compañía KLINETEC DOMINICANA, S. A., que al día de hoy figuran a nombre de JUAN PABLO (sic) DE LEMOS DE LOS SANTOS; **OCTAVO:** ORDENA la EJECUCIÓN PROVISIONAL de la sentencia a intervenir, de los ordinales Tercero y Séptimo exclusivamente, no obstante cualquier recurso que se interponga y sin prestación de fianza, en virtud del artículo 130 numeral 1ero, de la Ley No. 834 del 1978, combinado con el artículo 1134 y de las disposiciones del artículo 2102 del Código Civil relativo a que se trata de un acreedor privilegiado que suministró mercancías, y cuyo crédito constituye un privilegio; **NOVENO:** CONDENA al señor JUAN BAUTISTA DE LEMOS DE LOS SANTOS al pago de las

costas del procedimiento a favor y provecho del DR. ELÍAS NICASIO JAVIER y al LICDO. LUCIANO QUEZADA DE LA CRUZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** COMISIONA al ministerial DELIO JAVIER MINAYA de Estrados de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión las entidades Klinetex Dominicana, S. A., representada por el señor Juan Bautista de Lemos de los Santos y los señores Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedán Medina, Adriana Belinda Roedán Medina y Flavia Roedán Medina interpusieron formal demanda en referimiento contra el señor Juan Pablo Polanco López, en ocasión de la cual la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, dictó el 17 de enero de 2011, la ordenanza civil núm. 5, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en la forma la demanda hecha por la Sociedad Comercial *KLINETEX DOMINICANA, S. A., representada por el señor JUAN BAUTISTA DE LEMOS y los señores CIRIACO ULLOA, ÁNGEL SALVADOR ROEDÁN MEDINA, ADRIANA BELINDA ROEDÁN MEDINA Y FLAVIA ROEDÁN MEDINA, contra el señor JUAN PABLO POLANCO LÓPEZ, a fin de obtener la suspensión de la Sentencia No. 01138/10, relativa al expediente No. 035-09-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 30 de noviembre de 2010, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Acoge la demanda, y en consecuencia, suspende la ejecución provisional de (sic) sentencia No. 01138/10, relativa al expediente No. 035-09-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 30 de noviembre de 2010, hasta que la Cámara Civil de la Corte de Apelación falle el recurso de apelación contra ella interpuesto, del que se encuentra apoderado, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: 1- que fue interpuesta una demanda en nulidad de asamblea, ejecución de declaración jurada o contrato, inoponibilidad de contrato, astreinte y abono de daños y perjuicios por el señor Juan Pablo Polanco López, contra la entidades Klinetex Dominicana, S. A., Edificaciones Civiles y Electrónicas, S. A., y los señores Juan Bautista de Lemos de los Santos, Ciriaco Ulloa, Adriana Belinda Roedán Medina, Ángel Salvador Roedán Medina, Carlos Ramón de Lemos Francisco, Héctor S. Brito Roedán, Flavia Roedán Medina y Miguel Guzmán, la cual fue acogida al tenor de la sentencia civil núm. 01138-10, de fecha 30 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2- que en ocasión de la referida decisión fue interpuesta por la entidad Klinetex Dominicana, S. A., representada por el señor Juan Bautista de Lemos de los Santos y los señores Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedán Medina, Adriana Belinda Roedán Medina y Flavia Roedán Medina, formal demanda en referimiento en suspensión de la sentencia antes descrita contra el señor Juan Pablo Polanco López, la cual fue acogida mediante ordenanza civil núm. 5, de fecha 17 de enero de 2011, por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual es objeto del presente recurso de casación; 3- que fue fallado el recurso de apelación relativo al fondo del asunto mediante la sentencia núm. 618- 2011, de fecha 11 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que, es necesario señalar que la sentencia que decidió el fondo del asunto reza en su parte dispositiva lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara BUENO y VÁLIDO en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la SOCIEDAD COMERCIAL *KLINETEX (sic) DOMINICANA, S. A., y los señores CIRIACO ULLOA, ÁNGEL SALVADOR ROEDÁN MEDINA, ADRIANA BELINDA ROEDÁN MEDINA y FLAVIA ROEDÁN MEDINA, mediante actuación procesal No. 1277-2010, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010),*

instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 01138-10, relativa al expediente No. 035-09-00220, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado precedentemente, por haberse hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA, la recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente SOCIEDAD COMERCIAL KLINETEX (sic) DOMINICANA, S. A., y los señores CIRIACO ULLOA, ÁNGEL SALVADOR ROEDÁN MEDINA, ADRIANA BELINDA ROEDÁN MEDINA y FLAVIA ROEDÁN MEDINA, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Dr. Elías Nicasio Javier y Lic. Luciano Quezada de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que posteriormente fue rechazada mediante sentencia núm. 100, de fecha 18 de febrero de 2015, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Klinetec Dominicana, S. A., debidamente representada por el señor Juan Bautista de Lemos de los Santos, también por su propia persona y los señores Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedán Medina, Adriana Belinda Roedán Medina, Flavia Roedán Medina, Carlos Ramón de Lemos Francisco y Héctor Salvador Brito Roedán, contra la sentencia descrita anteriormente;

Considerando, que una vez resuelto el fondo de la cuestión litigiosa con el fallo precedentemente descrito y dada la naturaleza provisional del referimiento, el presente recurso de casación sobre la demanda suspensión de ejecución de la sentencia de primer grado, carece de objeto y en consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Polanco López, contra la ordenanza núm. 05, de fecha 17 de enero de 2011, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.